

REGLAMENTO ELECTORAL COLEGIO OFICIAL DE LA PSICOLOGIA DE LAS PALMAS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El presente Reglamento será de aplicación en los procesos electorales cuyo objeto sea la elección de miembros de Junta de Gobierno y en la elección de Decano del Colegio Oficial de la Psicología de Las Palmas.

Artículo 2. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se calcularán en días naturales y los señalados por meses, de fecha a fecha, siendo de aplicación supletoria en esta materia lo dispuesto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 3

El sufragio será universal, igual, libre, directo y secreto. El mandato será representativo.

Artículo 4

Conforme a lo dispuesto en los Estatutos, con carácter general tendrán la condición de electores y elegibles:

Todos los/as colegiados/as que estén en situación de alta y que estén en uso de todos los derechos colegiales tienen derecho a actuar como electores/as en la designación de miembros de la Junta de Gobierno, incluidos los jubilados/as.

El derecho a ser elector/a no lo ostentarán quienes sesenta días después de la convocatoria de elecciones se hallen cumpliendo sanción que lleve aparejada la suspensión de sus derechos colegiales.

Sólo pueden ser elegibles los/as colegiados/as que se encuentren en situación de alta, al corriente de sus obligaciones colegiales, excepto que estén afectados/as por una sanción que comporte las suspensión de actividades colegiales en general o limitación de estos derechos.

Para poder optar o presentarse al cargo de Decano, el/a colegiado/a deberá llevar cuatro años de colegiación ininterrumpida a la fecha de presentación de la candidatura.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Sección Primera: Administración Electoral

Artículo 5

La administración electoral del Colegio tiene por finalidad garantizar, en los términos de la legislación general y de los estatutos, la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad.

Integran la administración electoral del Colegio Oficial de la Psicología de Las Palmas la Junta Electoral y la Mesa Electoral, que supervisarán el desarrollo y resolverán las incidencias de los correspondientes procesos electorales en el ámbito de su competencia.

Sección Segunda: Junta Electoral

Artículo 6

1.- La Junta Electoral se constituirá en un plazo máximo de 10 días, a contar desde la fecha en que se comunique el inicio del proceso electoral mediante la convocatoria de elecciones. Estará compuesta por los/as siguientes miembros:

a) El/La colegiado/a de mayor antigüedad, que actuará como Presidente, y tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones que pueda adoptar la Junta Electoral.

b) El/La colegiado/a de menor antigüedad, que actuará como Secretario.

c) Un/a colegiado/a, designado por sorteo, mediante el sistema de insaculación, del que serán excluidos los miembros de la Junta de Gobierno. En dicho sorteo se designará, a su vez, una lista numerada de 3 suplentes, organizada según el orden de extracción.

2.- La aceptación de los cargos de Junta Electoral es obligatoria, salvo que concurra causa justificada. Si el presidente y secretario tuviera causa justificada para no aceptar el cargo, se procederá a nombrar al siguiente colegiado en orden de antigüedad, repitiéndose este proceso si volviesen a darse análogas circunstancias.

Si la causa de justificación se diese en el vocal, se procederá a llamar a los 3 suplentes, según el orden establecido.

3.- Si finalizado el proceso determinado en el punto anterior, no hubiese sido posible cubrir los tres puestos previstos, la Junta de Gobierno del Colegio estará facultada para solicitar colegiados voluntarios para integrar la Junta Electoral. Si se presentaran más voluntarios que vacantes, se procedería a un sorteo entre ellos. Los que resultasen elegidos cubrirían los puestos con arreglo a los criterios de antigüedad en su colegiación. En caso de no presentarse ninguno, la Junta de Gobierno estará facultada para contratar personas externas que puedan ejercer esa labor.

4.- La Junta de Gobierno será el órgano competente para celebrar el sorteo público para la designación del vocal de la Junta Electoral y demás sorteos recogidos en el párrafo anterior.

La fecha del primer sorteo quedará establecida en la comunicación que anuncie la convocatoria de elecciones y el inicio de proceso electoral.

5.- La Junta Electoral tendrá su sede en la sede del Colegio Oficial de la Psicología de Las Palmas, que prestará a la misma los medios técnicos, humanos y materiales que pudiera precisar para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7

Los miembros de la Junta Electoral cesarán en el cargo por:

- a) Presentarse como candidatos a cualquiera de los puestos de la Junta de Gobierno.
- b) Incapacidad jurídica declarada.
- c) Cualquier otra causa prevista en la normativa electoral vigente.

Artículo 8

Los miembros de la Junta Electoral no recibirán retribución alguna por el desempeño de sus funciones, si bien tienen derecho a ser compensados por cuantos gastos origine el desempeño de su labor. Dichos gastos deberán ser debidamente acreditados y documentados.

Artículo 9

Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser designados Interventores en los procesos electorales por ella supervisados. Tampoco podrán avalar personalmente a ninguna candidatura.

Los miembros de la Junta Electoral no podrán difundir propaganda o llevar a cabo cualquier otra actividad conducente a la captación de votos en los procesos electorales que sean supervisados por la misma.

Artículo 10

Son funciones de la Junta Electoral del Colegio Oficial de la Psicología de las Palmas:

- 1.- Aprobar el censo electoral.
- 2.- Asegurar mediante su supervisión, que las elecciones a Decano y miembros de la Junta de Gobierno se desarrollan con las garantías legales y estatutarias.
- 3.- Resolver las consultas, recursos y reclamaciones que se planteen en relación con los procesos electorales, sin que ello suponga su paralización y sin afectar las restantes actuaciones ajenas a la reclamación.
- 4.- Proclamar la validez de las candidaturas presentadas, según los requisitos estatutarios.
- 5.- Informar a los colegiados acerca del proceso electoral, mediante escritos o comunicados, remitidos bien por correo electrónico u ordinario, bien incluidos en la página web del Colegio.
- 6.- Designación de los miembros de la Mesa Electoral mediante sorteo
- 7.- Proclamar los resultados de los procesos electorales.
- 8.- Cualquier otra que le asigne la legislación vigente o los Estatutos.

Artículo 11

1.- Las reuniones de la Junta Electoral serán convocadas por su Presidente, debiendo celebrarse en los casos contemplados en el presente Reglamento para la adopción de cada uno de los acuerdos que conforman el proceso electoral, así como en todos aquellos supuestos en que el Presidente estime necesario o lo solicite cualquiera de sus miembros.

2.- Para la celebración válida de las reuniones será necesaria la presencia, al menos, del Presidente y uno de los otros dos miembros de la Junta Electoral.

3.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate dirimirá el voto del Presidente.

4.- De cada sesión el/la Secretario/a -y en su ausencia el vocal- levantará acta en la que se hará constar el nombre de los asistentes, las circunstancias de lugar y tiempo en que se haya celebrado, el orden del día abordado, los puntos principales de las deliberaciones, aquellas intervenciones cuya constancia se haya solicitado y un resumen sucinto de las intervenciones, así como el resultado de las votaciones y de los acuerdos adoptados.

5.- La Junta Electoral publicará todos los acuerdos que tome inmediatamente después de cada una de sus sesiones en la web interna y en cuantos otros medios considere convenientes para la mejor agilidad y transparencia del proceso. En todo caso, los acuerdos que afecten directamente a personas concretas se notificarán a los interesados de la forma más rápida posible, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción. Se entenderá que los candidatos tienen acreditado el interés legítimo.

Sección Tercera: Mesas Electorales

Artículo 12

1.- En cada proceso electoral se constituirán las correspondientes mesas electorales en los términos que establece este Reglamento con al menos quince días antes de la votación.

2.- La mesa estará constituida por un/a Presidente/a, un/a Secretario/a y dos Vocales, designados por la Junta Electoral mediante sorteo público entre los/as colegiados/as con derecho a voto inscritos en el Colegio, seleccionándose por este procedimiento a los miembros titulares de la mesa y, al menos, un miembro suplente por cada uno de los cargos. No podrán formar parte de la mesa los que sean candidatos/as.

3.- Si fuese necesario, los miembros de la Junta Electoral podrán actuar como Mesa Electoral, para garantizar la constitución de las mismas, cubriendo las vacantes que pudieran producirse.

4.- Las decisiones de la mesa electoral se adoptarán por mayoría, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

5.- Los/as candidatos/as podrán designar un/a interventor/a para la mesa electoral que no sea candidato. El plazo de designación será veinticuatro horas ante de la fecha

de la votación. El Interventor podrá estar presente en todo el proceso de votación y escrutinio.

6.- Corresponde a la Mesa Electoral presidir la votación, conservar el orden durante la misma, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio, todo ello conforme al procedimiento y reglas establecidas en este Reglamento.

Artículo 13

El cargo de miembro de Mesa Electoral es obligatorio. Los designados disponen de un plazo de hasta dos días desde el día siguiente a la notificación de su designación para alegar ante el órgano electoral correspondiente causa justificada que le impida aceptar el cargo. En el supuesto de aceptarse la excusa, se designará al suplente y se procederá al sorteo de un nuevo suplente.

Artículo 14

1.- Los/as miembros de cada Mesa Electoral, así como sus correspondientes suplentes, se reunirán media hora antes del inicio de la votación en la sede del Colegio Oficial de la Psicología de Las Palmas procediendo a la constitución de la Mesa.

2.- En ningún caso podrá constituirse la Mesa válidamente sin la presencia de tres miembros, sean titulares o suplentes.

3.- Antes de iniciar la votación, el Secretario/a extenderá acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo y por todos los miembros presentes, en la que expresará el nombre de las personas que la han válidamente constituido.

4.- Los miembros de la Junta Electoral se encontrarán presentes en el acto de constitución, conforme a lo dispuesto en el punto 1 del presente artículo, y en previsión de que fuese necesaria la aplicación de lo previsto en el punto 3 del artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 15

1.- Durante las votaciones, los miembros de la Mesa tomarán sus decisiones por mayoría simple de votos. El Presidente gozará de voto de calidad.

2.- Cualquiera de los miembros de la Mesa podrá hacer constar expresamente su parecer cuando fuera contrario al acuerdo adoptado.

3.- La inasistencia a la constitución de la Mesa o su abandono durante el curso de las votaciones o el recuento sin causa justificada, será comunicado a la Junta de Gobierno por el órgano electoral competente, a los efectos disciplinarios que procedan.

Sección Cuarta: Interventores

Artículo 16

- 1.- Los/as candidatos/as podrán designar un/a Interventor/a para la mesa electoral que no sea candidato. El plazo de designación será veinticuatro horas ante de la fecha de la votación. El Interventor podrá estar presente en todo el proceso de votación y escrutinio.
- 2.- La Junta Electoral inscribirá al Interventor en el Censo de la Mesa en la que vaya a ejercer como tal y emitirá la correspondiente acreditación.
- 3.- Los/as Interventores tendrán derecho a asistir a la Mesa Electoral y participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, a examinar el desarrollo de la votación y el escrutinio, a formular reclamaciones, impugnar las actas de la votación y cuantas actuaciones estén previstas en este Reglamento.
- 4.- Los Interventores ejercerán su derecho de sufragio en la Mesa Electoral en la que actúen.

CAPÍTULO III

CENSO ELECTORAL

Artículo 17

Para el ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo será necesaria la inclusión en el correspondiente censo electoral.

Artículo 18

Corresponde a la Junta Electoral

- 1.- La elaboración y actualización del Censo Electoral del Colegio, para lo cual contará con la colaboración de la Secretaría General y de los servicios administrativos.
- 2.- La publicación del censo actualizado con ocasión de la celebración de las elecciones que, tras el oportuno período de reclamaciones, será definitivamente aprobado por la propia Junta Electoral.
- 3.- La organización de las Mesas Electorales.

Artículo 19

1.- En el censo electoral se harán constar el nombre y apellidos de cada elector, el número de Colegiado/a y el número de su DNI..

2.- Cuando la convocatoria admita la emisión del voto telemático, establecerá aquellos sistemas de firma electrónica que, además del D.N.I. electrónico, puedan considerarse válidos a los efectos de acreditar la identidad para ejercer el derecho de sufragio de manera telemática. Asimismo también establecerá los sistemas operativos y navegadores que son compatibles con la infraestructura de votación telemática que se establezca.

Artículo 20

Una vez aprobadas por la Junta Electoral, las listas del censo serán expuestas públicamente en los tabloneros de anuncios y en la página web del Colegio, con las cautelas exigidas por la legislación de protección de datos de carácter personal. La publicación se hará al menos con veinte días naturales de antelación a la fecha señalada para el primer día de votación presencial o, en caso de voto telemático, a la fecha de cierre de la votación.

Los interesados dispondrán de un plazo de al menos cinco días desde la publicación del censo para interponer recurso, ya sea por inclusión o por omisión indebidas. Dichos recursos o solicitudes se harán ante la Junta Electoral.

Aquellos colegiados que no hubiesen sido incluidos en el Censo por no encontrarse al corriente de sus obligaciones económicas, deberán igualmente dirigirse a la Junta Electoral en el mismo plazo si desean corregir esta situación para recuperar su derecho a voto. Su inclusión definitiva en el Censo dependerá de la acreditación del pago según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento.

La Junta Electoral podrá resolver de oficio la rectificación de errores materiales que constate.

Los recursos y solicitudes deberán ser resueltos dentro de los dos días siguientes a la finalización del plazo de recurso. Respecto a los colegiados que hubiesen manifestado su intención de ponerse al corriente en sus obligaciones, dispondrán de 7 días de plazo para hacer llegar a la Junta Electoral la acreditación de tal circunstancia, procediéndose a continuación a la publicación del censo definitivo que, en todo caso, deberá estar disponible 5 días antes de la celebración de las elecciones.

El censo provisional publicado se elevará a definitivo si no hubiese sido solicitada su rectificación o no se hubiese producido modificación alguna.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Sección Primera: Convocatoria de Elecciones

Artículo 21

1.- Corresponde al Decano convocar las elecciones que se celebren en el Colegio, por iniciativa propia o a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 22

Cada cuatro años la Junta de Gobierno convocará elecciones ordinarias para cubrir todos los puestos en la Junta de Gobierno.

La convocatoria de elecciones se hará con un mínimo de tres meses de antelación a la fecha de su celebración y especificará el calendario electoral y el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación, así como los recursos procedentes, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

2.- En el caso de que se produjera una finalización anticipada del mandato por cualquier causa, las elecciones se convocarán en los veinte días siguientes a la fecha en que se produjo la extinción del mandato.

Artículo 23

1.- La convocatoria de elecciones se realizará en dos actos sucesivos, si bien de cara al cómputo de los distintos plazos se tendrá en cuenta el primero de ellos, descrito en el apartado a) de este artículo:

a) Notificación a los/as Colegiados/as, por parte del Decano o la Junta de Gobierno, del inicio del proceso electoral, con indicación expresa de los cargos que han de ser objeto de elección y los requisitos para resultar elegible, así como de la fecha y hora en la que se llevará a cabo el sorteo público para la designación de los miembros de la Junta Electoral que hayan de ser elegidos mediante este sistema, según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento. El sorteo habrá de celebrarse antes de 7 días a contar a partir de la fecha de notificación y a dicho acto serán citados, por parte de la Secretaría del Colegio, los dos miembros de la Junta Electoral que son determinados en función de su antigüedad de colegiación.

b) Constituida la Junta Electoral, notificación por parte de ésta y exposición en el tablón e intranet del Colegio, con arreglo a los plazos establecidos en el presente Reglamento, al menos de los siguientes datos de la convocatoria:

- 1.- Fecha de exposición pública del censo provisional.
- 2.- Plazo de presentación de reclamaciones y modificaciones al censo provisional.
- 3.- Fecha de publicación del censo definitivo.
- 4.- Plazo de presentación de candidaturas.
- 5.- Fecha de proclamación provisional de candidatos.
- 6.- Plazo de presentación de reclamaciones contra la lista provisional de candidatos.
- 7.- Fecha de proclamación definitiva de candidatos.
- 8.- Fecha del sorteo para designar miembros de las Mesas Electorales.
- 9.- Fecha de inicio y final de la campaña electoral.
- 10.- En su caso, plazo para ejercer el voto telemático.
- 11.- Requisitos y plazos para el voto por correo.
- 12.- Fecha o fechas de la votación, incluyendo en su caso las de voto anticipado.
- 13.- Fecha de proclamación provisional de candidatos electos.
- 14.- Plazo de presentación de reclamaciones contra la lista provisional de candidatos electos.
- 15.- Fecha de proclamación definitiva de candidatos electos.

Sección Segunda: Candidaturas

Artículo 24

- 1.- Deberán presentarse candidaturas completas en la Administración del Colegio, con expresión de la persona propuesta para cada cargo, y cerradas, durante los dos meses posteriores a la convocatoria, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral y avalado por el mínimo de firmas de colegiados/as establecido en el Estatuto del COPLP.

2.- Serán elegibles aquellos/as colegiados/as que posean la condición de elector conforme al artículo 4 de este reglamento. Ningún colegiado/a podrá presentarse como candidato/a a más de un cargo o candidatura.

3.- La Junta Electoral, en el plazo de cinco días desde la presentación de las candidaturas, procederá a la proclamación provisional de las candidaturas válidamente presentadas mediante comunicación a todos los/as colegiados/as.

4.- La candidatura deberá presentarse ordenada jerárquicamente, comenzando por el candidato a Decano y terminando por el último vocal, en orden de sustitución. A este escrito deberán acompañarse, además, los avales requeridos para la presentación de candidatura a Decano.

Ningún avalista podrá prestar su firma a más de una candidatura para el proceso electoral.

5.- Las posibles reclamaciones a la lista provisional de candidatos habrán de presentarse ante de la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes a la proclamación. El plazo para resolverlas será de dos días hábiles.

6.- Una vez resueltas las posibles reclamaciones, la Junta Electoral procederá inmediatamente a la proclamación definitiva de los candidatos.

7.- Una vez que la Junta Electoral haya procedido a la proclamación definitiva de candidaturas, los candidatos no podrán renunciar a las mismas.

8.- La Junta de Electoral facilitará, de acuerdo con los medios de que disponga el Colegio, la propaganda de los/as candidatos/as en condiciones de igualdad.

9.- En el caso de que no haya más que una candidatura, ésta será proclamada, sin necesidad de votación, el día que se haya fijado para la votación.

Sección Tercera: Campaña Electoral

Artículo 25

1.- Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades que pueden desarrollar los candidatos para pedir el voto, mediante la presentación de su programa electoral.

Desde la proclamación definitiva de los candidatos y hasta las cero horas del día anterior a la votación, los candidatos podrán realizar campaña electoral, que deberá

efectuarse en condiciones de igualdad. Sólo podrá pedirse el voto durante el período de campaña electoral.

No obstante lo establecido en el punto anterior, podrá realizarse campaña durante el periodo establecido para el voto por correo y para el voto anticipado, que tendrá a estos efectos la consideración de aquél.

Artículo 26

1.- Los candidatos podrán utilizar durante el proceso electoral cuantos medios publicitarios estimen oportunos para difundir su programa electoral y su candidatura.

2.- Los escritos que los candidatos quieran dirigir de forma directa a los colegiados, durante la campaña electoral, deberán tramitarse a través de la Junta Electoral, que instará su remisión a través del propio Colegio, sin que por parte de éste sea facilitada información de carácter personal (direcciones postales y electrónicas, teléfonos, u otros datos) a los candidatos, para realizar la campaña.

Artículo 27

1.- Los candidatos podrán utilizar en la campaña electoral aquellos recursos y medios materiales propios o proporcionados por el Colegio, que no sean contrarios al presente Reglamento.

2.- No se permitirá financiación, ni dotación de medios personales y materiales, ni uso de logotipos de entidades o personas ajenas al Colegio en la propaganda electoral. Los candidatos tampoco podrán utilizar el logotipo del Colegio como imagen representativa de la candidatura.

3.- La Junta Electoral podrá solicitar de los candidatos información sobre aspectos presupuestarios de la campaña en cualquier momento del proceso electoral.

Artículo 28

1.- Los candidatos podrán celebrar cuantos actos de contenido electoral precisen en las instalaciones del Colegio.

Artículo 29

1.- Durante el período de votación no se permitirá la existencia de publicidad electoral en los locales o dependencias en los que se encuentren la Mesa Electoral, ni en sus accesos.

2.- Corresponde al Presidente de Mesa Electoral ordenar la retirada de la publicidad no autorizada.

Sección Cuarta: Votación

Artículo 30

Constituida la Mesa Electoral, se abrirá la votación que continuará sin interrupción hasta hora de finalización establecida por la Junta Electoral. En todo caso, el tiempo de votación será como mínimo de 4 horas, salvo que se diera la circunstancia de que hubiese votado la totalidad del censo inscrito en la Mesa en un plazo inferior de tiempo.

Artículo 31

La Junta Electoral aprobará el modelo oficial de sobres y papeletas electorales, en las que deberán constar todas las candidaturas presentadas. Los candidatos aparecerán ordenados en las papeletas de voto por el orden jerárquico dispuesto por las propias candidaturas, al objeto de atender a lo establecido por los Estatutos en materia de sustituciones de los miembros de la Junta de Gobierno en caso de vacante o necesidad.

La Mesa Electoral se hará responsable de garantizar que estén siempre disponibles las papeletas electorales a lo largo de la jornada de votación.

Artículo 32

1.- Para ejercer el voto, los electores se acercarán a la Mesa y dirán su nombre y apellidos, identificándose ante el Presidente mediante un documento que acredite su personalidad.

2.- En el caso de voto telemático, la identidad se podrá acreditar conforme a cualquiera de los sistemas de firma electrónica previstos en la convocatoria.

3.- Después de comprobar los miembros de la Mesa en las listas del Censo que en ellas figura el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al Presidente el sobre con la papeleta del voto, quien, sin ocultarlo a la vista del público, lo depositará en la urna destinada al efecto.

4.- El miembro de la Mesa encargado de la comprobación de los votantes en el Censo electoral hará una señal en la lista del Censo a medida que vota cada elector.

5.- Las urnas deberán tener las características necesarias para garantizar la pureza de la votación.

Artículo 33

1.- A la hora fijada para finalizar la votación, el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación y no permitirá entrar a nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía, y se admitirán los votos que se emitan a continuación.

2.- Terminada la votación de los electores presentes, se harán efectivos los votos emitidos por anticipado y por correo.

3.- Los miembros de la Mesa, y en su caso los Interventores, votarán una vez que hayan emitido su voto los electores presentes y se hayan introducido en la urna correspondiente los votos por correo.

Sección Quinta: Voto por correo

Artículo 34

1.- Los electores podrán emitir su voto por correo certificado dirigido a la Junta Electoral.

Para ejercer el voto por correo el elector deberá solicitarlo en instancia dirigida a la Junta Electoral por correo electrónico personal su decisión de ejercer el voto por correo. Recibida la misma, el Colegio facilitará al interesado un certificado de inscripción censal, las papeletas, el sobre de votación y un sobre de mayor tamaño. La remisión de dicha documentación se realizará mediante correo certificado con aviso de recibo al domicilio postal que sea indicado por el colegiado en la instancia o, en su defecto, al domicilio postal del interesado que figure en el Registro del Colegio.

El/La elector/a deberá introducir la papeleta en el sobre de votación y éste en el sobre mayor, acompañado del certificado de inscripción censal, y de una copia del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, o carné de Colegiado. El sobre mayor deberá ser debidamente cerrado y llevará en el dorso el nombre y apellidos del votante, así como su firma. Dicho sobre mayor será remitido a la Junta Electoral, mediante correo certificado con acuse de recibo. Dicho envío se realizará a portes debidos, de manera que no represente coste económico alguno para el/la elector/a.

Los votos quedarán bajo la custodia de la Junta Electoral, que los hará llegar al Presidente de la Mesa Electoral el día de la votación. El voto por correo deberá obrar en poder del Presidente de la Mesa antes del cierre de la votación. La Mesa no admitirá los votos por correo que no vengan justificados del modo expresado.

Una vez finalizada la votación presencial, el Presidente abrirá el sobre mayor ante los miembros de la Mesa y, previa comprobación de que el elector figura en el censo de la Mesa y no ha votado presencialmente, introducirá el sobre pequeño dentro de la urna correspondiente. La documentación adjunta al voto por correo se incorporará al acta de votación.

Sección Sexta: Escrutinio

Artículo 35

1.- Finalizada la votación, el Presidente ordenará la realización del escrutinio, que será público. Todos los miembros de la Mesa deberán estar presentes en el momento del escrutinio.

2.- Serán nulos los votos en los siguientes casos:

-El emitido en sobre o papeleta distintos de los oficiales.

-El emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga papeletas de más de una candidatura.

-El emitido en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella, o se hubiere producido cualquier otro tipo de alteración.

-El que contenga más candidatos votados que el límite establecido en cada caso.

3.- Se considerará voto en blanco pero válido:

-El sobre que no contenga papeleta.

-Las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.

4.- En el supuesto de que el sobre contenga más de una papeleta de la misma candidatura se computará como un solo voto válido.

5.- Si alguno de los electores o candidatos presentes, o en su caso un interventor, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta, podrá pedirla en el acto al Presidente, que se la mostrará para que la examine.

6.- En la Mesa electoral de voto telemático el escrutinio se realizará automáticamente por la infraestructura de votación tras la reconstrucción de la clave de descifrado con

los fragmentos de clave de, al menos, la mitad más uno de los miembros de la Junta Electoral Central.

7.- Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna alegación contra el escrutinio y no habiéndola o después de resueltas por la Mesa las que se presenten, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas en blanco y nulas, y el de votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 36

Concluidas todas las operaciones anteriores, los miembros de la Mesa extenderán por duplicado un acta, en la cual se expresará detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el número de votantes, el de votos válidos, nulos, en blanco, y el de los obtenidos por cada candidato. Se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formales realizadas por los candidatos o por los electores, o en su caso por los Apoderados o Interventores, sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere. Se consignará del mismo modo cualquier incidente que se hubiera producido, y se conservarán todas las papeletas anuladas por la Mesa así como aquellas sobre las que se hubiera formulado reclamación o protesta.

Artículo 37

1.- El Presidente de la Mesa Electoral entregará a la Junta Electoral los dos ejemplares del acta de elección, junto con las papeletas anuladas, aquellas sobre las que se hubiera formulado reclamación o protesta, el acta de constitución de la Mesa, y la lista del censo empleada, en el plazo que al efecto establezca la Junta Electoral, y se le devolverá un ejemplar sellado del acta de elección como acuse de recibo, quedando otro en la secretaría del Colegio.

Artículo 38

1.- Todos los candidatos tienen derecho a que se les expidan certificaciones de lo consignado en el acta o de cualquier extremo de ella, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas Electorales excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas.

2.- Terminado el proceso electoral, todas las actuaciones pasarán al Archivo del Colegio y de ellas expedirá las certificaciones oportunas el Secretario General.

Sección Séptima: Resultados y Proclamación de las candidaturas

Artículo 39

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las urnas, la Junta Electoral central, a la vista de las actas electorales, proclamará provisionalmente los resultados de las elecciones, publicándolos de manera adecuada y, en particular, en la página web del Colegio.

Si a la vista de las reclamaciones de los/as interventores y demás incidencias, la Junta Electoral no aprecia ningún defecto de fondo o forma que pueda invalidar la votación, el/la presidente/a de la mesa electoral proclamará la candidatura elegida, comunicándolo a todos los/as colegiados/as en el plazo de cuarenta y ocho horas a contar desde la proclamación, mediante publicación en la administración del Colegio, y abriendo un plazo de cinco días para posibles reclamaciones.

Terminado el plazo de reclamaciones la Junta Electoral resolverá sobre las mismas en el plazo de diez días, y si considera que no son causa para anular las elecciones, proclamará la definitivamente elegida según el sistema de escrutinio regulado por estos estatutos, como Junta de Gobierno del Colegio

Así mismo, se comunicará la nueva Junta de Gobierno a la Consejería de Presidencia del Gobierno de Canarias, u organismo designado por ésta al efecto, en el plazo de 30 días desde que se produzca .

La Junta de Gobierno elegida tomará posesión en el plazo máximo de un mes desde su proclamación. El periodo de mandato será por cuatro años propuesta del Decano, y podrán ser reelegidos y optar, quienes lo desempeñen, a otro cargo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La legislación general electoral del Estado tendrá carácter supletorio con respecto a este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, por parte de la Asamblea General del Colegio Oficial de la Psicología de Las Palmas.